

ESTATUTO

SINDICATO DE PRENSA Y COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Fúndase el Sindicato de Prensa y Comunicación Social, sobre las bases del disuelto Sindicato de Trabajadores de Prensa de San Juan, como organización gremial de primer grado con sede en la ciudad capital de la Provincia de San Juan y con zona de actuación en todo el territorio de la provincia, que agrupa a todos los profesionales del periodismo escrito, oral y televisivo, ya sea que su labor se desarrolle en diarios, publicaciones periódicas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión y noticiosos cinematográficos, como también a los técnicos colaboradores, empleados de administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o credo religioso, sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la Ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional- y sus reglamentarias, Ley 12.921 –Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas- y Decreto 13.839 y complementarios, como así también a los periodistas que trabajan en oficinas de prensa oficiales o privadas y al personal de agencias de publicidad que desarrollan actividad periodística, siendo su fines:

- a) Unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación.
- b) Propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión e información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país.
- c) Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas, a través de sistemas cooperativos de cogestión, autogestión y cualquier otra modalidad que tienda a ese fin.
- d) Asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores de prensa, haciendo cumplir los Estatutos Profesionales, los convenios colectivos de trabajo y demás leyes sociales en vigencia.

e) Prestar asistencia social integral y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 2º: Serán afiliados activos todos los trabajadores comprendidos en la Ley 12.908 –Estatuto de Periodista Profesional-, en la Ley 12.921 –Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas- y sus reglamentarias, y Decreto 13.839/46 y complementarias, a los que comprende el presente Estatuto, debiendo ser afiliados al Sistema Nacional de Previsión Social y/o que al integrar se encuentren desempeñando tareas periodísticas, al igual que los periodistas que trabajan en oficinas de prensa pertenecientes a entes oficiales y privados y al personal de agencias de publicidad que desarrollen actividades periodísticas.

ARTÍCULO 3º: Serán afiliados Adherentes los menores de 18 años que se encuentren comprendidos en el artículo anterior, los alumnos del Departamento de Ciencias de la Comunicación en el nivel universitario (ex Escuela de Periodismo) de los dos últimos cursos y aquellos que, sin estar directamente relacionados con la profesión periodística, participen activamente en las actividades sindicales en calidad de colaboradores.

Todos los comprendidos en esta categoría, gozarán de los beneficios del presente Estatuto y de los derechos en él enumerados, salvo el de elegir y ser elegidos para ocupar cargos en la Comisión Directiva, Comisiones Internas o de Delegados de Seccional. En el caso de los alumnos del Departamento de Ciencias de la Comunicación, estarán exentos del pago de la cuota social hasta tanto ingresen al periodismo activo.

ARTÍCULO 4º: Serán afiliados Honorarios, todos aquellos que por méritos relevantes o servicios especiales prestados a esta organización gremial, la Asamblea General los considere como tales, pudiendo nombrarlos la Comisión Directiva “ad referéndum” de la Asamblea.

ARTÍCULO 5º: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el trabajador completando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, lugar de trabajo con fecha de ingreso y categoría profesional.

ARTÍCULO 6º: Las solicitudes de afiliación, serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los 30 (treinta) días de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera adoptado resolución, la solicitud se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva rechazara la solicitud de aceptación de afiliación, deberá elevar los antecedentes de su decisión a la primera Asamblea General, para su consideración.

ARTÍCULO 7º: Para cancelar su afiliación, el afiliado deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado y estar al día con Tesorería. En este caso, como en el de las sanciones previstas por este Estatuto, el afiliado no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones extraordinarias abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

ARTÍCULO 8º: La Comisión Directiva adoptará una resolución sobre el particular dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de presentación. Superado ese plazo se considerará aceptada la renuncia.

ARTÍCULO 9º: La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por la Comisión Directiva, por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos en el presente Estatuto.
- b) No desempeñarse en la actividad de prensa.
- c) Estar procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores, si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena, contando desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.
- d) Ocupar cargos de nivel jerárquico excluidos de la representación del Sindicato.
- e) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal sanción.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 10º: Son deberes de los afiliados:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y las Resoluciones y Acuerdos de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa y Comunicación Social de San Juan.
- b) Velar en todos los casos por el mantenimiento de la ética sindical y el buen nombre del Sindicato.

- c) Dar cuenta a la Secretaría, de los cambios de domicilio o de lugar de trabajo.
- d) Abonar la cuota sindical que fije la Asamblea o cualquier otra contribución extraordinaria dispuesta por igual vía.
- e) Desempeñar las comisiones que se le asignen.
- f) Asistir a las Asambleas.
- g) Respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 11º: Son derechos de los afiliados:

- a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica.
- b) Acceso a las propiedades y útiles de la organización, conforme a las reglamentaciones que a ese respecto establezcan las autoridades.
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas.
- d) Elegir y ser elegido.
- e) Solicitar por escrito, que deberán firmar no menos del 15 (quince) por ciento de los afiliados, la realización de Asambleas Extraordinarias, consignando el motivo que la justifiquen y el Orden del Día a ser considerado. Este escrito será presentado al Secretario General o a su sustituto, quien hará la convocatoria previo conocimiento de la Comisión Directiva y dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes, fijando un plazo no mayor de 20 (veinte) días para su realización.
- f) Asistencia social en la medida y forma que determinen los reglamentos respectivos.
- g) Excepción del pago de la cuota sindical en los casos determinados por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 12º: Mantendrán su afiliación:

- a) Los jubilados.
- b) Los afiliados que deban interrumpir sus tareas por invalidez, accidente o enfermedad.
- c) Los trabajadores que queden sin empleo por un lapso no mayor de 6 (seis) meses consecutivos.

ARTÍCULO 13º: En el caso de los incisos b) y c) del artículo anterior, los afiliados quedarán exentos del pago de la cuota sindical mientras subsistan las circunstancias aludidas.

ARTÍCULO 14º: Todo afiliado que hubiere sido dado de baja por no satisfacer el importe de tres mensualidades de la cuota sindical, podrá reintegrarse siempre que lo solicite por escrito y abone las cuotas del lapso transcurrido. Esta solicitud será resuelta por la Comisión Directiva y el reingreso no tendrá efecto hasta que no sea aprobada por ésta.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15º: La Comisión Directiva está facultada para resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a este Estatuto o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, aplicando las sanciones disciplinarias que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Expulsión.

ARTÍCULO 16º: Serán pasibles de apercibimiento los afiliados que cometan faltas de carácter leve, debiendo la Comisión Directiva hacerle saber al afiliado que su reincidencia lo hará pasible de suspensión.

ARTÍCULO 17º: Serán pasibles de suspensión los afiliados que:

- a) Ejecuten actos que afecten a la ética profesional o sindical.
- b) Cometan inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Estatuto o resoluciones de los cuerpos orgánicos del Sindicato.
- c) Injurien o agredan a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

ARTÍCULO 18º: La suspensión no podrá exceder el término de 90 (noventa) días hábiles, ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de pruebas – si fuera necesario- y su descargo. La suspensión no privará al afiliado de su derecho al voto ni al de ser elegido candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 9º de este Estatuto, en cuyo caso operará el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena, si hubiere condena.

ARTÍCULO 19º: Se aplicará la expulsión únicamente por los siguientes motivos:

- a) Haber cometido violación estatutaria grave o incumplimiento de decisiones de los cuerpos orgánicos cuya importancia justifique dicha medida.
- b) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas administrativa o judicialmente.
- c) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
- d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una entidad sindical.
- e) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios o provocado desórdenes en su seno.

La expulsión del afiliado solo será determinada por la Asamblea del gremio, a propuesta de la Comisión Directiva o de la misma Asamblea, de la cual podrá participar con voz y voto el afiliado objeto de la sanción.

ARTÍCULO 20º: Toda medida disciplinaria aplicada por la Comisión Directiva tendrá vigencia inmediata, dándose cuenta de ella en la primera Asamblea del gremio.

ARTÍCULO 21º: El afiliado sancionado tendrá derecho a apelar la resolución ante la Asamblea del gremio, ante la que deberá aportar todos los elementos de descargo.

ARTÍCULO 22º: La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los siguientes casos:

- a) Cuando el afiliado cesare en el desempeño de la actividad o encuadramiento del Sindicato de Prensa y Comunicación Social, exceptuándose los casos determinados en el artículo 12º de este Estatuto.
- b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable que el Sindicato le intimare a hacerlo.

El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima Asamblea. El recurrente tendrá derecho a participar de las deliberaciones con voz y voto.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 23º: Los órganos de dirección y administración del Sindicato de Prensa y Comunicación Social, son: la Comisión Directiva, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 24º: La Comisión Directiva estará compuesta por afiliados activos, elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores de prensa afiliados.

ARTÍCULO 25º: La Comisión Directiva estará integrada por:

- Un Secretario General.
- Un Secretario Adjunto.
- Un Secretario Gremial, de Organización, Movilización e Interior.
- Un Secretario Administrativo y de Actas.
- Un Secretario de Acción Social.
- Un Secretario de Turismo.
- Un Secretario Tesorero.
- Un Secretario de Deportes.
- Un Secretario de Capacitación y Cultura.
- Un Secretario de Difusión.
- Cuatro Vocales Titulares.
- Dos Vocales Suplentes.

También se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por dos miembros titulares y dos suplentes, que no integrarán la Comisión Directiva y desarrollarán su labor independientemente de ésta. En el mismo acto eleccionario se elegirán los delegados congresales ante la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), de acuerdo a la proporcionalidad que determinen sus Estatutos.

ARTÍCULO 26º: Los cargos directivos serán desempeñados en un 75 (setenta y cinco) por ciento, por lo menos, por ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 27º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán 3 (tres) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones, en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 28º: Para ser miembros de la Comisión Directiva es necesario ser afiliado Activo, mayor de edad, tener como mínimo 2 (dos) años de antigüedad en la actividad como afiliado y no tener inhabilidades civiles ni penales.

ARTÍCULO 29º: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente cada 15 (quince) día como mínimo, para tratar asuntos generales del gremio, y extraordinariamente cuando lo estime necesario el Secretario General, o también, convocado por éste, cuando

lo hubiere solicitado un tercio de sus miembros. En este último caso, la reunión deberá celebrarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar de la presentación de la correspondiente solicitud. La convocatoria se hará por escrito y por medio fehaciente, con una anticipación no menor de 3 (tres) días hábiles, salvo casos de fuerza mayor y con el enunciado del temario a tratar. El quórum de sus sesiones estará formado por la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Secretario General, cuyo voto, en caso de empate, será doble.

ARTÍCULO 30º: Los miembros de la Comisión Directiva están obligados a concurrir a las sesiones, debiendo comunicar con la debida anticipación cualquier impedimento que pudiera ocasionar la inasistencia. Las faltas a las sesiones sin causa justificada por 3 (tres) veces consecutivas o 5 (cinco) alternadas, faculta a la Comisión Directiva a determinar la separación del miembro que contraviniera esta disposición, debiendo comunicarlo a la primera Asamblea. Producida la cesantía, la Comisión Directiva cubrirá la vacante de la siguiente forma:

- a) Si el miembro afectado por la resolución precedente ocupara el cargo de una Secretaría, será reemplazado por el Vocal Titular que corresponda a la lista de preeminencia.
- b) Producida la vacancia de un Vocal Titular, ascenderá el Vocal Suplente que corresponda en la lista de preeminencia.

ARTÍCULO 31º: En caso de renuncia, fallecimiento o separación del Secretario General, será reemplazado en sus funciones por el Secretario Adjunto hasta el final del período. En caso de que el que se encontrara en tal situación sea el Secretario Adjunto, la Comisión Directiva designará de su seno al reemplazante hasta el final del período. Similar actitud se adoptará en el caso que ambos se encuentren comprendidos en las previsiones de presente artículo.

ARTÍCULO 32º: En el caso que las renunciaciones a la Comisión Directiva dejen a ésta sin quórum, los dimitentes no podrán abandonar los cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la constitución de la nueva Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su composición y en el plazo máximo de 90 (noventa) días de quedar sin número reglamentario. En caso de abandono de los cargos, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser pasibles de expulsión como afiliados del Sindicato.

ARTÍCULO 33º: El mandato de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa, con el voto de las dos terceras partes de los votos de los afiliados presentes en una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la Asamblea solicitará a la Federación

Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) la designación de un delegado normalizador, quien en forma conjunta con una Comisión Provisoria de 3 (tres) miembros designados por la misma Asamblea se harán cargo de la dirección y administración del Sindicato.

ARTÍCULO 33º: El mandato de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa, con el voto de las dos terceras partes de los votos de los afiliados presentes en una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la Asamblea solicitará a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) la designación de un delegado normalizador, quien en forma conjunta con una Comisión Provisoria de 3 (tres) miembros designados por la misma Asamblea se harán cargo de la dirección y administración del Sindicato.

El delegado normalizador deberá convocar a elecciones dentro de los 30 (treinta) días hábiles contados desde el momento de asumir, elecciones que deberán realizarse en un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de convocatoria.

Se entiende por justa causa de revocación de mandato, las siguientes:

- a) Utilizar la representación otorgada en perjuicio de la organización o sus afiliados, ya sea dentro de la organización o ante terceros.
- b) La ausencia sin justificación a 3 (tres) reuniones ordinarias consecutivas o 5 (cinco) alternadas de la Comisión Directiva, debidamente convocadas.
- c) Por manifiesta desidia en el ejercicio de los mandatos, no cumpliendo con los deberes mínimos emanados de las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 34º: Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten al Sindicato o por la comisión de actos que comprometan la disciplina de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder los 45 (cuarenta y cinco) días, deberá resolverse en sesión especial y se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Comisión Directiva, en la que deberá ser escuchado el imputado y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la Asamblea General Extraordinaria que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de 45 (cuarenta y cinco) días. La Asamblea dispondrá en definitiva, en presencia del miembro cuestionado, quien podrá formular su descargo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 35º: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa y Comunicación Social:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, las resoluciones y acuerdos de las Asambleas y las disposiciones que dicte en ejercicio de su mandato, interpretándolas en caso de duda con la obligación de dar cuenta a la Asamblea General más próxima que se celebre.
- b) La dirección y administración general del Sindicato.
- c) Exigir a todos los afiliados la más estricta observancia de la ética profesional y sindical.
- d) Estimular la acción defensiva de índole gremial y realizar toda clase de gestiones destinadas a los afiliados en sus lugares de trabajo.
- e) Designar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización del Sindicato, para que auxilien a los Secretarios en sus funciones o en casos especiales.
- f) Resolver cuánto estime concerniente para arbitrar fondos para la organización.
- g) Las resoluciones de la Comisión Directiva serán adoptadas por simple mayoría de votos, siendo necesarios los dos tercios de los miembros presentes para reconsiderar la medida precedente.
- h) Todos los miembros titulares de la Comisión Directiva tienen derecho a voto y el Secretario General tendrá doble voto en caso de empate.
- i) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso o de reingreso, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
- j) Resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a estos Estatutos o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, mediante apercibimiento o suspensión.
- k) Aprobar o rechazar las cuentas, balances y todos los elementos relacionados con la marcha del Sindicato.
- l) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de la actividad desarrollada por la Comisión Directiva y el Balance General.
- ll) Resolver en casos de renunciaciones de sus miembros y cubrir las vacantes que se produzcan con los sustitutos reglamentarios.
- m) Resolver todos los casos que se presenten no previstos en estos Estatutos y adoptar las medidas urgentes que resulten indispensables para la buena marcha del Sindicato, siempre que no contraríen las leyes en vigencia, con obligación de informar a la primera Asamblea del gremio.

- n) Aprobar la designación del personal del Sindicato de Prensa y Comunicación Social, a propuesta del Secretario General.
- ñ) Realizar reuniones ordinarias como mínimo cada 30 (treinta) días.
- o) Convocar a Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo estime conveniente, o cuando sea solicitado en forma expresa por el 15 (quince) por ciento como mínimo de los afiliados de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
- p) Convocar a elecciones generales para la renovación de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congressales a la FATPREN, conforme o establecen los presentes Estatutos.
- q) Podrá constituir comisiones de rama y su reglamentación deberá ser aprobada por Asamblea.
- r) Adquirir, enajenar, donar, rematar o gravar los bienes sociales; operar con bancos, solicitar préstamos, celebrar convenios con otras entidades sindicales o cualquier otra operación comercial que favorezca al gremio. Para la enajenación, como así también para gravar muebles o inmuebles registrables, la Comisión Directiva deberá contar con la aprobación previa otorgada por los afiliados en Asamblea General Extraordinaria.
- s) Adherir a las medidas de fuerza y/o resoluciones dispuestas por la Confederación General del Trabajo y/o la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) para ser cumplidas por las organizaciones adheridas.
- t) Constituir seccionales dentro del ámbito de su jurisdicción, las que funcionarán de acuerdo a un reglamento dictado al efecto, por la Comisión Directiva, con arreglo a los presentes Estatutos.
- o) Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser rentados.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 36º: El Secretario General deberá ser un trabajador de prensa, mayor de 21 (veintiún) años, ser argentino y afiliado con no menos de 2 (dos) años de antigüedad en el Sindicato de Prensa y Comunicación Social y como persona jurídica y gremial, será su representante legal.

ARTÍCULO 37º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Representar legalmente al Sindicato de Prensa y Comunicación Social de San Juan.

- b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, las resoluciones y acuerdos de las Asambleas y de la Comisión Directiva.
- c) Presidir todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las sesiones de la Comisión Directiva.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias a la Comisión Directiva.
- e) Dirigir los debates y someter a discusión las proposiciones que se formulen en forma reglamentaria y disponer la votación de los asuntos ya debatidos.
- f) Abandonar la presidencia cuando tome parte de un debate, sin reintegrarse a la misma hasta tanto no recaiga resolución sobre el caso debatido.
- g) Velar por el mantenimiento y el orden durante la sesión, estando facultado para suspenderla y pasar a cuarto intermedio en los casos en que sea amenazada la normalidad de la misma.
- h) Cuidar que los afiliados se respeten mutuamente, estando facultado para llamar la atención a los oradores que se desvíen del tema en discusión o que incurran en expresiones agraviantes o en polémicas personales.
- i) Suscribir en nombre del Sindicato, todos los documentos públicos y privados relacionados con su funcionamiento y organización.
- j) Resolver por sí y ante sí, los casos y asuntos inaplazables, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera oportunidad en que se reúna.
- k) Designar los colaboradores y asesores que estime conveniente para consultar, a solicitud de la Comisión Directiva, los asuntos de índole técnica que deberá considerar.
- l) Proponer la designación del personal del Sindicato a la Comisión Directiva.
- ll) Redactar la Memoria anual, que será sometida a la Asamblea luego de su aprobación por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO X

DEL SECRETARIO ADJUNTO

ARTÍCULO 38º: El Secretario Adjunto, para ser electo, deberá llenar los mismos requisitos del Secretario General, siendo colaborador inmediato de éste, a quien reemplazará legalmente en los casos de renuncia, licencia, muerte o ausencia temporaria por enfermedad. En caso que la ausencia sea definitiva, lo reemplazará hasta el final del período.

En caso de acefalía por renuncia, fallecimiento o licencia de los Secretarios General y Adjunto, en forma simultánea, la Comisión Directiva designará en su seno a los sustitutos hasta el final del período.

CAPÍTULO XI

DEL SECRETARIO GREMIAL, ORGANIZACIÓN, MOVILIZACIÓN E INTERIOR

ARTÍCULO 39º: Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial, de Organización, Movilización e Interior:

- a) Vigilar el cumplimiento de los convenios y el respeto a las leyes y disposiciones referentes a sueldos, régimen y jornada de trabajo.
- b) Intervenir, conjuntamente con el Secretario General, en todos los casos de incumplimiento por parte de las patronales de las leyes laborales y convenios, ya sea en los lugares de trabajo como en dependencias del Ministerio de Trabajo y hacer un seguimiento estricto de las tramitaciones que se realicen.
- c) Informar al Secretario General y a la Comisión Directiva respecto de su labor y, en general, de toda sugerencia conveniente a los intereses generales del Sindicato.
- d) Controlar el desenvolvimiento y la renovación de la Comisiones Internas y Cuerpo de Delegados, promoviendo su constitución donde no existan y organizándolas donde quedaran acéfalas.
- e) Atender, junto al Secretario General, las Asambleas de trabajadores en las empresas.
- f) Llevar un registro de los delegados de empresas, con todos los datos que se consideren de interés.
- g) Llevar un registro de expedientes sustanciados ante la delegación San Juan del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, como así también de aquellos que se sustancien ante la Subsecretaría de Trabajo Provincial, y atender su correspondiente resolución.
- h) Promover regularmente la afiliación de nuevos afiliados.

CAPÍTULO XII

DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE ACTAS

ARTÍCULO 40º: Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo y de Actas:

- a) Hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas y la Comisión Directiva, librando los oficios y comunicaciones necesarias que suscribirá conjuntamente con el Secretario General.
- b) Cursar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de los distintos cuerpos orgánicos del Sindicato.

- c) Conservar bajo su custodia bajo personal el archivo de los documentos de valor del Sindicato.
- d) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados por las Asambleas o Comisión Directiva, a petición de cualquier afiliado que los formulara por escrito.
- e) Cursar todas las solicitudes de ingreso y reingreso y llevar el registro de afiliados, en el cual estarán inscriptos, por riguroso orden cronológico de admisión, todos los afiliados del Sindicato. Informará mensualmente al Tesorero de las altas y bajas producidas.
- f) Elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de cada ejercicio.
- g) Redactar las actas de las sesiones de Comisión Directiva y Asambleas, las que transcribirá en los libros correspondientes.
- h) Inscribir en un Libro de Resoluciones, los acuerdos que adopte la Comisión Directiva.

Las obligaciones del Secretario Administrativo y de Actas, en tanto no afecten su carácter representativo, podrán ser delegadas en personal administrativo rentado, el que actuará bajo su directa responsabilidad.

CAPÍTULO XII

DEL SECRETARIO TESORERO

ARTÍCULO 41º: Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero:

- a) Guardar y custodiar los fondos del Sindicato, depositándolos en la institución bancaria que determine la Comisión Directiva a propuesta del Secretario General.
- b) Informar a las Asambleas y/o Comisión Directiva de su gestión, y rendir cuentas del estado de fondos.
- c) Suscribir juntamente con el Secretario General o el Secretario Adjunto, los cheques y mandatos de extracción de fondos.
- d) Pagar las cuentas debidamente autorizadas por el Secretario General y refrendadas por el Secretario Administrativo.
- e) Llevar al día un registro de cotizantes, con sus altas y bajas.
- f) Llevar un libro de Caja y organizar la contabilidad del Sindicato, de conformidad con las leyes vigentes.
- g) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales, y preparar anualmente el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario, que deberá aprobar la Comisión Directiva previo a su presentación a la Asamblea General Ordinaria.

h) En caso de ausencia temporaria, el Secretario Tesorero será reemplazado en sus funciones por el Secretario Administrativo y de Actas.

CAPÍTULO XIV

DEL SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 42º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social:

- a) Organizar y controlar la normal protección de asistencia social y demás servicios asistenciales que ofreciera la organización.
- b) Atender las gestiones de los afiliados ante los organismos de acción social.
- c) Promover la formación de cooperativas o mutuales de consumo, crédito y vivienda, y controlar su funcionamiento según instrucciones impartidas por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XV

DEL SECRETARIO DE TURISMO

ARTÍCULO 43º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Turismo:

- a) Promover el turismo social para afiliados y familiares, dentro y fuera de la provincia.
- b) Promover acuerdos con otros sindicatos, el comercio o entidades de servicios turísticos que beneficien a los afiliados.
- c) En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el Secretario de Acción Social.

CAPÍTULO XVI

DEL SECRETARIO DE DEPORTES

ARTÍCULO 44º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Deportes:

- a) Proyectar y dirigir todo tipo de actividades deportivas.
- b) Mantener estrechas relaciones con las Asociaciones o Federaciones de los diferentes deportes que se practican en la provincia y con la Dirección de Deportes, a fin de participar en los diferentes certámenes deportivos que

pudieran organizarse, participando a la vez en escuelas deportivas para hijos de afiliados.

CAPÍTULO XVII

DEL SECRETARIO DE CAPACITACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 45º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Capacitación y Cultura:

- a) Proyectar anualmente las actividades de capacitación y cultura.
- b) Propiciar la creación de escuelas y bibliotecas sindicales.
- c) Proyectar y dirigir la realización de seminarios y cursos de capacitación sindical y profesional para dirigentes y afiliados.
- d) Planificar cualquier actividad de carácter cultural como conferencias, exposiciones, proyección de películas, etc.

CAPÍTULO XVIII

DEL SECRETARIO DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 46º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Difusión:

- a) Dar difusión a todas las resoluciones de la Comisión Directiva, Asambleas, otras actividades y noticias del Sindicato y de la FATPREN, mediante comunicados de prensa destinados a los afiliados del Sindicato y medios de comunicación.
- b) Mantener abiertos canales “transparentes” destinados a tal fin, en todos los comunicados de prensa que el Sindicato produzca.
- c) Suscribir, conjuntamente con el Secretario General, todos los comunicados de prensa que el Sindicato produzca.
- d) Promover cualquier medio para hacer trascender las actividades sindicales, como publicaciones periódicas, programas radiales, etc.

CAPÍTULO XIX

DE LOS VOCALES TITULARES

ARTÍCULO 47º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

- a) Cooperar en calidad de adscriptos en las Secretarías, para las cuales fueren designados por la Comisión Directiva.

- b) Cumplir las misiones que les encomiende la Comisión Directiva y que no estén reservadas expresamente por este Estatuto, a otros miembros del cuerpo.
- c) En su carácter de miembros de la Comisión Directiva, asumir las responsabilidades propias de su función conjuntamente con el resto de los integrantes del cuerpo.
- d) Reemplazar a los secretarios en casos de ausencia, renuncia o fallecimiento según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO XX

DE LOS VOCALES SUPLENTE

ARTÍCULO 48º: Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

- a) Reemplazar en el orden en que fueron elegidos a los Vocales Titulares, en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

CAPÍTULO XXI

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 49º: La Comisión Revisora de Cuentas actuará como órgano de fiscalización y estará compuesta de dos miembros y dos suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para integrar la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 50º: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en el mismo acto en que son elegidos los miembros de la Comisión Directiva y los congresales a la FATPREN y durarán, como éstos, 4 (cuatro) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 51º: Los Revisores de Cuentas revisarán y suscribirán, en caso de prestar su conformidad, todos los balances y documentos demostrativos –en comisión o individualmente- sin otro requisito de trámite que el de comunicar su decisión por escrito al Secretario General y sin necesidad de esperar respuesta de éste, para solicitar, revisar, compulsar o investigar todo comprobante de pago y obligaciones del Sindicato y/o sus antecedentes. Cualquier presunta irregularidad deberán denunciarla a la Comisión Directiva, adjuntando las pruebas concretas del hecho. La Comisión Directiva estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los 5 (cinco) días hábiles, detallando las medidas adoptadas para

subsanan la situación. De no resultar satisfactorias las medidas adoptadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar el Secretario General que convoque a la Comisión Directiva, con asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, oportunidad en que se informará verbalmente sobre la situación planteada. De no acceder la Comisión Directiva a esta solicitud, la Comisión Revisora de Cuentas deberá informar de tal circunstancia al Ministerio de Trabajo de la Nación y a la Subsecretaría de Trabajo de la provincia.

CAPÍTULO XXII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 52º: Las Asambleas constituyen el órgano máximo y soberano del Sindicato. Podrán ser convocadas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 53º: Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente, con el objeto de considerar la Memoria de la Comisión Directiva, el balance del ejercicio y las ponencias según el Orden del Día propuesto por la Comisión Directiva, de acuerdo con las normas que determine el presente Estatuto.

ARTÍCULO 54º: Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 55º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por decisión de la Comisión Directiva, o a pedido, debidamente fundado, del 15 (quince) por ciento de los afiliados como mínimo.

ARTÍCULO 56º: El Orden del Día de las Asambleas Ordinarias será fijado por la Comisión Directiva y deberá hacérselo conocer a los afiliados, por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, oportunidad en que también se pondrá a disposición de los afiliados la Memoria y Balance General del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 57º: Sólo podrán participar de las Asambleas los afiliados que hayan satisfecho todas las condiciones que comportan su calidad de tal.

ARTÍCULO 58º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Secretario General o quien lo sustituya, debiendo designarse en cada oportunidad

dos secretarios, los que cesarán su misión al finalizar las deliberaciones, debiendo ambos suscribir el acta conjuntamente con el Secretario General.

ARTÍCULO 59º: El Secretario General que preside la Asamblea tendrá voz y voto, pudiendo votar por segunda vez en caso de empate.

ARTÍCULO 60º: Las votaciones en las Asambleas serán por signos, pero podrán ser nominales cuando lo solicite cualquiera de los afiliados y lo apruebe la mayoría de los afiliados presentes.

ARTÍCULO 61º: Las Asambleas Extraordinarias tratarán únicamente los asuntos que motivaron su convocatoria, no pudiendo incluirse en el Orden del Día el punto "varios".

ARTÍCULO 62º: En caso de suma urgencia e importancia, las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con el mínimo de tiempo que permitan las circunstancias, de acuerdo con la resolución de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 63º: El quórum de las Asambleas se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a voto, pero después de transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se formará con el número de afiliados presentes.

ARTÍCULO 64º: Los asuntos que los afiliados deseen someter a consideración de las Asambleas, deberán ser enviadas a la Comisión Directiva con 2 (dos) meses de anticipación como mínimo, a su realización.

ARTÍCULO 65º: No podrán tomarse en consideración ninguna cuestión, hasta tanto no se resuelva el asunto que se haya en discusión, excepto las mociones de orden o de carácter previo.

ARTÍCULO 66º: Las mociones de orden, siendo apoyadas por 2 (dos) afiliados, serán tratadas sobre tablas y, una vez resueltas, continuarán las deliberaciones anteriores. Las cuestiones de orden son:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que no hay lugar a deliberar.
- c) Que se cierre el debate o se declare libre.
- d) Que se aplaze un asunto por tiempo determinado.
- e) Que se limite el uso de la palabra.
- f) Que se lean o evite la lectura de actas o documentos.

ARTÍCULO 67º: Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra 3 (tres) veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate. Cuando varios afiliados piden la

palabra a la vez, se le concederá primero al que no haya hecho uso de ella, debiendo dirigirse en todos los casos a la presidencia.

ARTÍCULO 68º: Para reanudar las sesiones después de un cuarto intermedio la Asamblea reunirá quórum legal.

ARTÍCULO 69º: El presidente podrá llamar al orden al afiliado que se aparte del asunto en discusión, o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las disposiciones de estos Estatutos. Si insistiera, podrá retirarle el uso de la palabra y aún hacerlo retirar del recinto de las deliberaciones, siempre que en este último caso se resolviere así. Asimismo, podrá levantar la sesión en caso de desorden.

ARTÍCULO 70º: No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer proposición, sino su naturaleza y sus consecuencias posibles.

ARTÍCULO 71º: En las discusiones de la Memoria y Balance, el cierre del debate no impedirá que haga uso de la palabra un miembro de la Comisión Directiva por o para tal asunto.

ARTÍCULO 72º: La reconsideración de un asunto podrá ser solicitada por 1 (un) afiliado, con el apoyo de otros 2 (dos) por lo menos y, para ser aprobada, deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la sesión en que se decidió.

ARTÍCULO 73º: Excepto en el caso establecido en el artículo 50º del presente Estatuto, las Asambleas Extraordinarias serán convocadas como mínimo con 5 (cinco) días hábiles de anticipación, debiendo comunicarse fehacientemente a los afiliados el día, el lugar, la hora de las deliberaciones y el Orden del Día.

ARTÍCULO 74º: Sin perjuicio de los que pudieran incluirse en la convocatoria, serán de competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias los siguientes temas:

- a) Aprobar la adhesión a otras organizaciones o disponer la desafiliación o separación de ellas.
- b) Aprobar la fusión con otras asociaciones.
- c) Adoptar medidas de acción directa, salvo lo dispuesto en el artículo 35º inciso s) de estos Estatutos. En tal caso, la Asamblea deberá ser convocada expresamente a tales efectos.
- d) Fijar la cuota sindical y las contribuciones a sus afiliados.
- e) Disponer la disolución del Sindicato.
- f) Sancionar o modificar los Estatutos.

g) Resolver sobre las expulsiones de los afiliados, la revocación de los mandatos a los miembros de la Comisión Directiva y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplicara la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 75º: Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, no podrá votar en la aprobación de la Memoria, Balance General e Inventario General.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 76º: La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de 90 (noventa) días, de la fecha de terminación de mandatos de los directivos que deben reemplazarse. La Comisión Directiva convocará a elecciones y efectuará la correspondiente publicación con una anticipación no menor a los 45 (cuarenta y cinco) días a la fecha del comicio. En la convocatoria se establecerán los lugares y horarios en que se realizará el acto eleccionario, no pudiéndose luego alterarlos.

ARTÍCULO 77º: El acto eleccionario se realizará con el sistema de lista completa y por el voto secreto y directo de cada uno de los afiliados.

ARTÍCULO 78º: En una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, con no menos de 60 (sesenta) días de anticipación al acto eleccionario, se procederá a designar la Junta Electoral, la que estará integrada por 3 (tres) miembros afiliados, que no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva ni candidatos a integrarla, que tendrá a su cargo la organización, fiscalización del acto eleccionario, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas. En la misma Asamblea se elegirán 2 (dos) miembros suplentes para la Junta Electoral.

ARTÍCULO 79º: La Junta Electoral dictará su propio reglamento y las disposiciones inherentes al mejor desarrollo del acto electoral con arreglo a los presentes Estatutos, cesando sus miembros en sus funciones con la puesta en posesión de sus cargos de las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 80º: La Junta Electoral confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento. El primero deberá contar con las siguientes especificaciones: número de afiliado, denominación y domicilio de la empresa donde trabaja o haya trabajado por última vez, durante el transcurso de los 6 (seis) meses

anteriores. El segundo padrón contendrá la denominación de los afiliados electores por orden alfabético y con las mismas especificaciones que el anterior.

ARTÍCULO 81º: Estos padrones y las listas oficializadas serán puestas a disposición de los afiliados por la Junta Electoral con no menos de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de las elecciones. A partir de ese momento se habilitará un período de tachas de 10 (diez) días, concluido el cual la Junta Electoral confeccionará el padrón definitivo que deberá exhibirse con 15 (quince) días de anticipación al acto eleccionario.

ARTÍCULO 82º: La Junta Electoral procederá a organizar el acto eleccionario disponiendo el número de mesas receptoras de votos y su lugar o lugares de ubicación, y designará los presidentes y suplentes. Las listas de candidatos designarán sus propios fiscales, los que podrán participar de las reuniones de la Junta Electoral, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 83º: Para participar en el acto eleccionario, las listas deberán presentar su pedido de oficialización ante la Junta Electoral dentro del plazo de 10 (diez) días a partir del momento en que se diera a publicidad la convocatoria, con el aval del 3 (tres) por ciento de los afiliados como mínimo, la conformidad de los candidatos expresada con sus firmas y la designación de un apoderado, que podrá participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Electoral. La solicitud de oficialización deberá ser presentada por triplicado y las listas individualizadas por colores, sin perjuicio de la denominación de la agrupación a la cual corresponde. En el caso de plantearse conflictos por los colores o la denominación, la Junta Electoral autorizará a la agrupación que hubiera utilizado con anterioridad.

ARTÍCULO 84º: Podrán ser candidatos a miembros de la Comisión Directiva los afiliados que tengan como mínimo 2 (dos) años de antigüedad en la profesión y en la afiliación, y no tengan inhabilidades civiles ni penales.

ARTÍCULO 85º: Las impugnaciones, si las hubiere, las considerará la Junta Electoral en única y última instancia. Si existieren impugnaciones sobre el acto comicial o algún candidato, la Junta Electoral se pronunciará sobre ellos antes de la proclamación de los electos. Si alguna de las listas o alguno de los candidatos fuera observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación a su apoderado por el término de 3 (tres) días para su rectificación o ratificación. Vencido dicho plazo, que se computará a partir de la cero hora del día inmediato posterior a la notificación, la Junta Electoral deberá pronunciarse en forma fundada respecto de la observación.

ARTÍCULO 86º: Hasta 5 (cinco) días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista podrán elevar la nómina de fiscales de mesa.

ARTÍCULO 87º: Los afiliados, en el momento de emitir su voto, deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial, y además firmarán una planilla en la que estará aclarado el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

ARTÍCULO 88º: Podrá votar todo afiliado directo cuya antigüedad no sea menor de 180 (ciento ochenta) días.

ARTÍCULO 89º: En cada mesa receptora de votos se efectuará un escrutinio provisorio, labrándose un acta con la firma del presidente de mesa y los fiscales intervinientes, la que, conjuntamente con los demás elementos del comicio, será entregado a la Junta Electoral una vez concluido el acto.

ARTÍCULO 90º: La Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo y, luego de proclamar a los electos, confeccionará el acta respectiva con participación de los apoderados de las listas intervinientes. Copia de estas actuaciones deberán ser elevadas a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FAPTREN).

ARTÍCULO 91º: Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores electos, en la fecha que se determine, labrándose las actas correspondientes, que serán acompañadas de un inventario general y estado financiero de la organización.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 92º: En los lugares de trabajo, los afiliados elegirán delegados titulares y suplentes en los porcentajes que fije la Convención Colectiva de Trabajo o, en su defecto, marque la ley.

ARTÍCULO 93º: La elección de delegados será convocada por la Comisión Directiva y se efectuará por el voto directo y secreto de los trabajadores con la modalidad que disponga la Comisión Directiva, de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 94º: Los candidatos deberán contar con una antigüedad mínima de afiliación de 1 (un) año, tener 21 (veintiún) años de edad como mínimo y revistar en relación de dependencia durante todo el año calendario anterior a la elección, con

excepción de la primera elección, donde no regirán estos requisitos, salvo la mayoría de edad exigida.

ARTÍCULO 95º: El mandato de los delegados durará 1 (un) año.

ARTÍCULO 96º: Los delegados suplentes deberán reunir iguales condiciones que los titulares, serán electos de la misma forma y los reemplazarán en casos de renuncia, ausencia o fallecimiento.

ARTÍCULO 97º: El conjunto de delegados constituirá el cuerpo de Delegados, que será convocado a sesiones ordinarias o extraordinarias por la Comisión Directiva o, en caso de urgencia, por el Secretario General. Asimismo, la Comisión Directiva deberá convocar a los delegados y/o subdelegados a sesión extraordinaria toda vez que lo solicite el 20 (veinte) por ciento de los delegados, que representen al menos 25 (veinticinco) por ciento de los afiliados, dentro de los 10 (diez) días de efectuada la presentación. La convocatoria se comunicará con una antelación no menor de 3 (tres) días, haciéndose constar el Orden del Día a considerarse.

ARTÍCULO 98º: En el Cuerpo de Delegados regirán las mismas normas deliberativas que en las Asambleas, formándose quórum con la mitad más uno del total de los delegados electos, siempre que representen como mínimo el 50 (cincuenta) por ciento de los afiliados. Si a la hora fijada para las deliberaciones no se alcanza ese número, se aguardará media hora, pasada la cual dará comienzo la reunión con la cantidad de delegados presentes, siempre que representen, por lo menos, a la mitad de los afiliados.

ARTÍCULO 99º: Las sesiones serán abiertas por el Secretario General o quien éste designe en su reemplazo, y las cuestiones se decidirán por la mayoría de los votos de los delegados presentes.

ARTÍCULO 100º: El Secretario Gremial, Organización, Movilización e Interior hará efectiva la convocatoria y los otros aspectos vinculados con la organización de la reunión.

CAPÍTULO XXV

DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 101º: El patrimonio social del Sindicato de Prensa y Comunicación Social estará formado por:

a) Las cuotas sindicales de los filiados y las contribuciones extraordinarias

resueltas por Asamblea.

b) Las contribuciones provenientes de la concertación de convenios colectivos de trabajo para todos los trabajadores de la actividad, representados por el Sindicato.

c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con los fondos de la organización, sus frutos e intereses de la actividad representados por el Sindicato.

d) Las donaciones.

e) Todo recurso ocasional que no contravenga las disposiciones de este Estatuto o las leyes en vigencia.

f) Los recursos provenientes del Sindicato de Trabajadores de Prensa.

ARTÍCULO 102º: Los fondos sociales serán depositados en instituciones bancarias designadas por la Comisión Directiva y legalmente habilitadas a nombre del Sindicato de Prensa y Comunicación Social, y a la orden del Secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero.

ARTÍCULO 103º: El Sindicato no aceptará bajo ningún concepto, recibir subsidios ni ayuda económica de empleadores periodísticos.

ARTÍCULO 104º: El ejercicio económico financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, acompañados de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán sometidos a consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.

CAPÍTULO XXVI

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL

ARTÍCULO 105º: Para reformar total o parcialmente este Estatuto, será necesario, como requisito indispensable, que lo proponga la Comisión Directiva o que los soliciten por escrito no menos del 20 (veinte) por ciento de los afiliados. Se exceptúan de éstos, los casos de que la reforma resulte impuesta en virtud de leyes o disposiciones oficiales de obligatorio acatamiento. En este caso, tales reformas podrán ser aceptadas de hecho por la Comisión Directiva, dando cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 106º: Recibida la solicitud de los afiliados por la Comisión Directiva, ésta deberá ordenar la convocatoria correspondiente para la sesión Extraordinaria de la

Asamblea General, dentro de los 20 (veinte) días siguientes. La Asamblea deberá realizarse en un lapso no mayor de 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 107º: Acordada la revisión parcial o total del Estatuto, la Asamblea General designará una Comisión integrada por 5 (cinco) afiliados para que confeccionen el proyecto de reforma y lo eleve a una nueva Asamblea, dentro del término que se señale expresamente. Entregado dicho proyecto, la Comisión Directiva convocará nuevamente a Asamblea General Extraordinaria, en la que se discutirán exclusivamente las modificaciones a introducirse. Este procedimiento no regirá para el caso en que el proyecto de reforma sea presentado a la Asamblea por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XXVII

DE LAS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS

PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE ACCIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 108º: Las medidas de acción directa serán resueltas únicamente por la Asamblea General del gremio, salvo lo dispuesto por el artículo 35º inciso s) de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 109º: El Sindicato de Prensa y Comunicación Social podrá declarar medidas de acción directa cuya dirección mantendrá mientras se desarrolle en su zona de actuación, debiendo informar ampliamente a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) de todas las cuestiones preliminares. Previa declaración de un conflicto, serán convocados todos los afiliados a Asamblea General extraordinaria, quedando la decisión de efectuar el movimiento de fuerza a lo que resuelvan los presentes por votación secreta y directa.

CAPÍTULO XXVIII

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 110º: Para acordar la disolución del Sindicato de Prensa y Comunicación Social, será menester observar las siguientes normas:

- a) Que lo soliciten por escrito la mitad más uno del número total de afiliados.
- b) Que, recibida esta solicitud, el Secretario General convoque a todos los

afiliados a una Asamblea General Extraordinaria para tratar dicho asunto, dentro de los 30 (treinta) días.

c) Que a esa Asamblea concurren la mitad más uno de los afiliados activos con voz y voto, y que el acuerdo de disolución se adopte por el voto de las dos terceras partes de los afiliados presentes en votación nominal.

ARTÍCULO 111º: Una vez acordada la disolución de la entidad, en la misma Asamblea se nombrará una Comisión Liquidadora que estará integrada por 10 (diez) afiliados, 3 (tres) de los cuales serán miembros de la Comisión Directiva que en ese momento administra el Sindicato. Una vez designada la Comisión Liquidadora, cesarán definitivamente las demás autoridades del Sindicato.

ARTÍCULO 112º: La Comisión Liquidadora se ajustará en su funcionamiento a las siguientes reglas:

a) Procederá a realizar un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles del Sindicato de Prensa y Comunicación Social y hará conocer su actuación en forma pública.

b) Realizado el inventario de los bienes, los entregará a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 113º: Estos Estatutos entrarán en vigencia inmediatamente de ser aprobados por la Asamblea General de afiliados y serán elevados para su homologación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, facultándose a las autoridades del Sindicato para introducir las modificaciones que aconsejen los organismos pertinentes.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea Constitutiva del Sindicato de Prensa y Comunicación Social de San Juan, realizada en la sede de la entidad, calle Santa Fe Nº 222 Oeste, en la ciudad de San Juan, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.